



Libertad y Orden

192
25-00

**MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN 00000192 de 2016

(25 MAYO 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

RADICADO: 1571 de 30 de Abril de 2012

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada por **SINTRA SCHLUMBERGER**, en su calidad de quejoso; contra la empresa **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, identificada con Nit: 891001419-1.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: se decide en el presente proveído de acuerdo a la queja de radicada con el consecutivo 1571 de fecha 30 de Abril de 2012, interpuesta por **ELKIN ANGARITA PRADOS** identificado con C.C. N° 13.852.494 en calidad de Presidente y **CRISTIAN BEJARANO TORRES** identificado con C.C. N° 13.571.231 en calidad de Secretario de **SINTRA SCHLUMBERGER**, con dirección de notificación carrera 51N° 28-13 del barrio El Cerro de Barrancabermeja, instauran querrela administrativa laboral por presunta vulneración a las normas laborales referente al despido sin justa causa y desconociendo el fuero reforzado por debilidad manifiesta.

HECHOS

Que con fecha 30 de Abril de 2012 se recibe ante el Ministerio de trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, con el número 1571, escrito suscrito por los señores **ELKIN ANGARITA PRADOS** y **CRISTIAN BEJARANO TORRES**, presidente y secretario de **SINTRA SCHLUMBERGUER** correspondientemente, en contra del **SCHLUMBERGUER SURENCO S.A.**, por la presunta vulneración a las normas laborales referente al despido sin justa causa y desconociendo el fuero reforzado por debilidad manifiesta.

Que con auto comisorio número 0366 del día cuatro (04) de Mayo de 2012 se comisionó al Doctor ELBERTO GÓMEZ GUZMÁN para iniciar la investigación Administrativa laboral en contra de **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.** El motivo de esta comisión, fue proceder conforme a las competencias y facultades de este Ministerio y realizar todas las diligencias conducentes y pertinentes al esclarecimiento los hechos de la queja.

Que con auto de fecha diecisiete (17) de Mayo de 2012, el funcionario comisionado avoca conocimiento por medio del cual se da inicio a la etapa preliminar y ordena la práctica de pruebas, con el fin de determinar si existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. Dentro de la práctica de pruebas se escuchó declaración juramentada al señor **SERGIO ANDRÉS CHÁVEZ MARIN** el día 25 de junio de 2.012 quien manifestó *"tuve un accidente de trabajo en la empresa que laboraba yo pienso que a raíz de eso me sacaron, yo le pregunte al jefe inmediato y él me dijo que no tenía ninguna culpa, es una determinación ya de la empresa, yo sólo cumplo órdenes de entregarle la carta y la carta decía sin justa causa, era una determinación de los jefes de arriba, le pregunte al jefe por el accidente que tuve y le dije que estaba en tratamiento y se quedaron mirando con el Recurso Humano y me entregaron la carta y me terminaron el contrato. A mi me dijeron que no podían terminar el contrato estando en tratamiento médico, entonces coloqué una tutela y falló a favor mío y me reintegraron, ellos apelaron y la segunda instancia falló a favor de ellos, y al indagar cuáles eran los argumentos que la empresa había presentado, me entero que ellos dijeron que yo era una deshonesto, que estaba robando la empresa porque marcaba horas no trabajadas, porque marcaba tiempo de descanso como trabajado, días consecutivos llegando tarde, que me salía sin permiso del jefe inmediato o de los jefes y a raíz de esos (sic) me sacaron y hasta el momento estoy sin trabajo y en tratamiento médico por fisioterapia, no me he recuperado totalmente y me encuentro desempleado,"*

Por otra parte, este despacho requirió al Representante Legal y/o apoderado de la empresa **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.** quién se identifica como **ANITA CASTILLO RAMIREZ**, a diligencia de descargos que se realizó el día 25 de junio de 2.012 y quién manifiesta a su vez, *"ruego a su señoría conceder un término prudencial para obtener de dichos entes judiciales los pronunciamientos de tutela en los cuales no se visualizaron que el señor SERGIO ANDRES CHAVEZ MARIN estuviese en discapacidad, incapacidad o debilidad manifiesta para la fecha de terminación de sus vínculo laboral por ende se ha demostrado que mi prohijada en ningún momento ha violado o ha vulnerado los derechos laborales salariales y prestacionales del hoy aquí quejoso".* En esta diligencia en atención a lo solicitado por la apoderada, se ordena incorporara al expediente los documentos apoderados en 88 folios como soporte de descargo de **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.** y corre traslado a la parte quejosa, se fija una ampliación de la diligencia de descargos para el 10 de julio y se ordena expedir copias solicitadas por la apoderada en la diligencia.

Que se estimaron como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Oficio dirigido por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SCHLUMBERGER SURENCO S.A. "SINTRASCHLUMBERGER" a la empresa SCHLUMBERGER SURENCO S.A. en la cual se solicita el reintegro del ex trabajador SERGIO ANDRES CHAVEZ MARIN, identificado con la C.C.

- N° 13.570.976 de Barrancabermeja, despedido el 30 de enero de 2.012. (Fls 1-8)
- Copia del contrato de trabajo suscrito entre SCHLUMBERGER SURENCO S.A. y SERGIO ANDRÉS CHÁVEZ MARIN. (Fls 9-14)
 - Epicrisis emitida por el doctor Jhony Armando Ardila Durán (Fls 15-17)
 - Informe de accidente de trabajo e historia clínica por parte de COLMENA ARP (Fls 23-32)
 - Copia de la acción de tutela por vía de hecho interpuesta por SERGIO ANDRÉS CHAVEZ MARIN (Fls 33-39)
 - Copia del fallo de la acción de tutela, emitido por la Juez LIBIA RUEDA ROJAS del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja (Fls 40-47)
 - Copia del fallo de la impugnación en contra de la acción de tutela interpuesta por el señor Chávez, emitida por la juez DILSA QUINTERO VILLAREAL del Juzgado Segundo Civil del Circuito (Fls 49-54)
 - Descargos presentados por la Dra. ANITA CASTILLO RAMÍREZ apoderada de SCHLUMBERGUER SURENCO S.A. (Fls 75-82)
 - Ampliación de los descargos presentados por la Dra. ANITA CASTILLO RAMÍREZ apoderada de SCHLUMBERGUER SURENCO S.A. (Fls. 164-166)
 - Fallo de la revisión hecha por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil en la cual se confirma la sentencia proferida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito de Bucaramanga (Fls 167-173)
 - Resumen de historia clínica del señor SERGIO ANDRÉS CHAVEZ con la EPS Saludcoop (Fls 183-185)
 - Resolución N° 0000260 del 22 de Agosto de 2.013 emanada por el Inspector ELBERTO GÓMEZ GUZMAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Oficina Especial de Barrancabermeja (Fls 189-205)
 - Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 0000260 del 22 de Agosto de 2.013 impetrada por la doctora LILIANA TRINIDAD ROJAS NÚÑEZ (Fls. 226-227)
 - Resolución N° 000023 del 27 de enero de 2.014 emanada por el Inspector ELBERTO GÓMEZ GUZMAN Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Oficina Especial de Barrancabermeja (Fls. 228-229)

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra este despacho a realizar el correspondiente análisis, haciendo referencia en primer lugar al término de caducidad, señalando que la ocurrencia del hecho fue el 30 de enero de 2012, lo que indica que al tenor del término del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo la facultada sancionatoria otorgada a este ministerio ha caducado toda vez que han transcurrido tres años a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos.

No obstante, se hace aclaración que encuentra este despacho que dentro del expediente de estudio concuerden la divergencia frente a la declaración de derechos, facultad que no está otorgada a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, toda vez que la declaración de derechos en una competencia propia de la jurisdicción ordinaria.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás*

disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.

Y el ARTÍCULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.”.
(Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Teniendo en cuenta, que la caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica la cual tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, la Oficina Especial de Barrancabermeja tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos del caso bajo análisis.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho.

Que con respecto a lo anterior es importante poner de presente lo consagrado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición...”

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”.

Que para el efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una función bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que pueden ejercerse ante la jurisdicción competente.

Que la caducidad en el entendido dentro del contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el CONSEJO DE ESTADO en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098 y sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, en los siguientes términos:

“...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el termino y el momento de su instalación, precisa el termino final e invariable...”

Que el Consejo de Estado en sentencia del 15 de marzo de 2001, ha expresado lo siguiente:

“...Son bien diferentes la “caducidad de la acción administrativa” y “la caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción Administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que puede ocasionarla...”

El doctrinante Doctor LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención y Términos", manifestó lo siguiente frente a la Caducidad:

"...Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos opere legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte".

Adicionalmente, es importante anotar que sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

"I. Caducidad de la facultad sancionatoria"

"El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo prevé que "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

"En relación con la interpretación que se le debe dar a esta norma, se han planteado tres tesis, a saber:

- (i) Una primera posición, se refiere a que se entiende ejercida la potestad sancionatoria cuando se expide el acto administrativo primigenio, es decir, el acto que resuelve el fondo del asunto (resolución que impone la sanción).
- (ii) Una posición intermedia, es aquella según la cual, además de expedirse el acto administrativo definitivo (primigenio), éste debe haberse notificado dentro del término de caducidad.
- (iii) Una última posición, es aquella que predica que además de haberse proferido y notificado el acto primigenio, se deben haber resuelto los recursos interpuestos, y notificado las decisiones sobre éstos."

"En este caso, encuentra la Sala que el a quo le dio aplicación a la tercera tesis, basado en el concepto de 25 de mayo de 2005, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Enrique Arboleda Perdomo; posición de la que se discrepa, por las razones que pasan a explicarse:"

"En primer término, es del caso señalar que esta Sección ha sido enfática en sostener que el término de los tres años previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo se debe contabilizar desde la fecha en que se produjo el acto que ocasiona la sanción, hasta la notificación del acto administrativo que la impone, independientemente de la interposición de los recursos en la vía gubernativa.

"Esto quiere decir, que es la notificación del acto administrativo sancionatorio la que permite establecer si la Administración actuó antes de que operara la caducidad de la facultad sancionatoria."

"Tesis que coincide con lo expuesto en el pronunciamiento de la Sala Plena de esta Corporación², en el que, ante la importancia jurídica de/tema de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, y la necesidad de unificación jurisprudencial sobre el mismo, se analizó el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración en un proceso disciplinario."

"En esa oportunidad, se consideró que la tesis que debe imperar "es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye /a actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración" (Se subraya). Predicamento que bien se puede hacer en relación con /a actuación que ocupa la atención de la Sala, en razón a que es en el acto que se impone la sanción, y no en el que se resuelve el recurso interpuesto, que se concreta la expresión de la voluntad de la Administración."³

Si bien es cierto la queja presenta como fecha de radicación el 30 de Abril de 2012, ya han transcurrido tres años desde los hechos que ocasionaron dicha solicitud por tal razón no le es dable a este ente Ministerial poner en funcionamiento el aparato institucional para continuar con una Averiguación Preliminar donde se evidencia la caducidad de la función sancionadora, ya que las autoridades administrativas cuentan con 3 años contados a partir de ocurridos los hechos o la presunta omisión que pudo ocasionarlas para imponer las sanciones administrativas.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas contra la empresa **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, representada legalmente por el señor **NOEL IBRAHIM BAIKOGLU BITAR**, identificado con cedula de extranjería No E293324, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con Dirección de Notificación judicial Carrera 11 a No 98 - 50 PISO 7 Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE RAMÓN PROFAS PUENTES
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control